

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-01174.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por SANDRA MILENA ARENAS JARAMILLO contra COMUNICACIÓN CELULAR-COMCEL S.A-CLARO S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, que considera vulnerados por la entidad accionada, en consecuencia, pide se ordene a la convocada realizar la actualización del reporte negativo ante centrales de riesgo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que el 5 de noviembre del año en curso interpuso derecho de petición ante Comunicación Celular S.A. hoy Claro S.A., en el que solicitó la actualización del dato negativo reportado en las centrales de riesgo, en razón a la implementación y vigencia de la Ley 1257 de 2021 teniendo en cuenta que la obligación adquirida con la entidad accionada data del año 2008.

2.2. Manifestó que la deuda actualmente no es exigible dado que transcurrió el periodo establecido por la ley sin que el acreedor hubiese iniciado la acción ejecutiva operando la figura jurídica de la prescripción.

2.3. Indicó que en la respuesta emitida por la entidad accionada se le informó que no se va a realizar la actualización de los datos habida cuenta que en la Ley 1266 de 2008, no se previó un efecto retroactivo por tanto los reportes efectuados con antelación a la entrada en vigencia de la citada disposición no deben cumplir con dicha norma sino con la regulación vigente a la fecha en que se hubiere efectuado el reporte.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Experian Colombia S.A-DATACREDITO y Transunion-CIFIN.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección,

almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Una vez revisado su sistema de información se evidenció que a nombre de la accionante frente a la fuente de información COMCEL S.A o CLARO S.A no existen datos negativos, esto es, que estén en mora o cumplimiento de un término de permanencia, sin que sea dable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues, los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A manifestó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante y no se registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con CLARO MÓVIL sin que en la historia de crédito se muestre acreencias con dicha entidad, aunado a ello, señaló que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la actora ante la fuente y no tiene conocimiento del motivo por el que el ente convocado no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.

Agregó que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante, por tanto, no es la llamada a responder por los hechos narrados en la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la convocante ya que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes en lo que tiene que ver con otorgamientos de crédito y/o servicios solicitando su desvinculación del presente trámite

3.3. Finalmente, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A** señaló que Sandra Milena Arenas Jaramillo suscribió un contrato/obligación No. 1.48276374 que actualmente se encuentra eliminada ante las centrales de riesgo como estado, en el aparte de las firmas del contrato se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a esa empresa para verificar, procesa, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones, así mismo, manifestó que mediante comunicación GRC-2021574147-2021 de fecha 25 de noviembre de la presente anualidad dio respuesta al derecho de petición interpuesto.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que se procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo en el caso concreto se configuro la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”²

¹ Sentencia T-648 de 2006.

² Sentencia T-883 de 2013

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 indica que “(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”, término que según la jurisprudencia constitucional igualmente aplica para el fenómeno prescriptivo.

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: “**(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”³

5. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

6. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la señora Sandra Milena Arenas Jaramillo adquirió la obligación No. 1.48276374 con la compañía COMCEL S.A., por concepto de prestación del servicio de telefonía celular, debido a que incurrió en mora en el pago de dicha prestación la entidad accionada realizó un reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero.

Bajo esta perspectiva, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 se advierte que la información negativa con relación al convocante que había sido reportada ante los operadores de datos fue actualizada y eliminada de su historia crediticia, circunstancia que fue

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

confirmada por los entes vinculados al trámite EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION-CIFIN.

De manera que en el presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado el reporte correspondiente ante las centrales de riesgo en las cuales hoy por hoy no reposa información negativa con relación al comportamiento financiero de la accionante, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

7. En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Sandra Milena Arenas Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ba029769a3c48e799f3d8925ec859240c427d6dd3866d759ff3614a452820**

Documento generado en 09/12/2021 04:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>